

Acuerdo No. 075

Marcela Aguiñaga Vallejo

MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República, establece que el estado ecuatoriano debe adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la

limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomara medidas para la conservación de los bosques y la vegetación;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental determina que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del Ambiente que actuara como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de gestión ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que la regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 180 de la ley Reformativa para la Equidad tributaria de Ecuador, publicada en el Registro Oficial suplemento No 242 de 29 de diciembre de 2007, reformado el 29 de diciembre de 2010, determina las exoneraciones al impuesto a las tierras rurales, dentro de los cuales los literales a), b), d) g) y h) son competencia de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 442, publicado en el [Registro Oficial No 258 de 17 de agosto del 2010](#), y reformado el 26 de abril de 2011, establece que los bosques privados están exonerados del impuesto, conforme a la ley. En consecuencia, la aplicación de este impuesto para tierras dedicadas a la actividad silvicultura se realizará a partir del momento en que se inicie la fase extractiva. De igual manera manifiesta el mismo artículo que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago de este Impuesto, del ejercicio fiscal corriente, los pagos realizados por concepto de programas de forestación o reforestación en cada uno de sus predios y hasta por el monto del impuesto causado del respectivo ejercicio fiscal. Para el efecto, los propietarios o poseionarios de tierras rurales, deberán presentar al Ministerio del Ambiente, el detalle de cada programa, incluyendo los costos del mismo, así como el plazo en el que se lo va a ejecutar; dicho detalle se lo presentará durante los tres primeros meses del respectivo ejercicio fiscal. La referida Cartera de Estado establecerá mediante acuerdo ministerial el procedimiento y requisitos que se deberán cumplir para su aprobación. De tratarse de programas de forestación o reforestación cuyo plazo de ejecución involucre otros ejercicios fiscales, el crédito tributario para cada ejercicio corresponderá al valor del costo del programa que se ejecute en cada período. La verificación del cumplimiento de estos programas en cuanto a su ejecución y exactitud en su cuantía corresponderá al Ministerio del Ambiente, para lo cual dictará a través de acuerdo ministerial las disposiciones necesarias para este efecto;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 442, publicado en el Registro Oficial No 258 de 17 de agosto del 2010, y reformado el 26 de abril de 2011, establece que para tener derecho a las

exoneraciones, el sujeto pasivo deberá obtener la respectiva certificación del organismo que regule las exoneraciones que constan en la Ley;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 de fecha 10 de mayo del 2011, el Ministerio del Ambiente, expidió el Instructivo para obtener la certificación del Ministerio del Ambiente para la exoneración del Impuesto anual sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Rurales;

Que, en el artículo 22 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre del 2011, establece que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del Impuesto a las Tierras Rurales del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de programas de forestación o reforestación en cada uno de sus predios, aprobados por el Ministerio del Ambiente. De verificarse el cumplimiento de estos proyectos, en cuanto a su ejecución o inexactitud en cuanto a su cuantía, el Servicio de Rentas Internas procederá a ejercer su facultad determinadora y al cobro inmediato, por vía coactiva, de los valores correspondientes al tributo, más intereses, multas y un recargo adicional del 20% sobre el valor con el que se pretendió perjudicar al Fisco, sin perjuicio de las acciones penales por defraudación, a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley. Los programas de forestación o reforestación deberán ejecutarse hasta la fecha señalada en el Reglamento para la aplicación de este impuesto; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ESTABLECER EL INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE PARA APLICAR COMO CRÉDITO TRIBUTARIO, LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PROGRAMAS DE FORESTACIÓN O REFORESTACIÓN.

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Con el presente Acuerdo Ministerial, se establecen los mecanismos y procedimientos para la obtención del certificado por parte del Ministerio del Ambiente, para que los usuarios, tanto personas naturales como jurídicas, puedan ser

beneficiados con el Crédito Tributario por concepto de pagos realizados en Programas de Forestación y Reforestación, que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- Condición para Otorgar el Certificado.- El Ministerio del Ambiente podrá otorgar el certificado únicamente en los casos que los programas de Forestación o Reforestación aprobados permitan establecer plantaciones forestales de conservación, sistemas agroforestales o sistemas silvopastoriles, que hayan sido inscritos en el Registro Forestal. Los propietarios y poseedores de inmuebles exonerados conforme el artículo 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria no podrán solicitar crédito tributario.

Art. 3.- Actividades Vinculadas a los Programas de Forestación y Reforestación.- Para efectos de aplicar al crédito tributario se considerarán las siguientes formaciones que constituyen una Plantación Forestal:

Plantación Protectora: Los bosques u otras tierras arboladas que se han formado mediante el establecimiento de especies forestales nativas, cuyo objetivo principal es la provisión de servicios ambientales o servidumbres ecológicas.

Sistemas Agroforestales: Se consideran a los árboles que han sido plantados y cuyas densidades tengan 80 plantas/ha, y que permitan integrar actividades agrícolas.

Sistemas Silvopastoriles: Se considera al sistema de producción que combinan árboles, arbustos y pastos, que han sido plantados y cuyas densidades tengan 80 plantas, arbustos/ha, y que permitan integrar actividades ganaderas.

En cualquiera de estos casos también se considerará a las plantaciones que se forman en hileras, como cortinas rompe vientos, que forman linderos o cercas vivas.

Art. 4.- Definiciones para calificar los programas de Forestación y Reforestación.- Para este propósito se considerarán las siguientes definiciones técnicas:

Forestación.- El establecimiento de plantaciones forestales en tierras con cobertura forestal que no han sido bosque. El objetivo apunta a convertir áreas sin bosque a bosque;

Reforestación.- Consiste en el establecimiento de plantaciones forestales, en tierras que fueron consideradas como bosques, y que fueron sometidas a procesos de deforestación.

Consideraciones Técnicas.- Para presentar los programas de forestación y reforestación se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Sistema de Plantación: Protección, Agroforestal y Silvopastoriles.

Área de Plantación: Clima, precipitación, temperatura, tipo de suelo.

Material Vegetativo: Detalle de las especies, tamaño de la planta de 30 a 50 cm., libre de plagas y enfermedades, tallo lignificado.

Establecimiento de la Plantación: Señalamiento, Limpieza o Coronamiento alrededor de la planta mínimo de 1 metro de diámetro. Hoyado de 30x30x30cm. Plantación vertical con fertilización, rellenando completamente el hoyo para evitar acumulación de agua, dependiendo de la zona donde haya exceso de precipitación.

Fecha de Plantación: La plantación se la deberá realiza en la época de lluvias (invierno) costa y sierra, en la amazonía se lo puede hacer cualquier época del año.

Mantenimiento: Limpieza o coronamiento alrededor de las especies plantadas, mínimo un metro de diámetro, se deberá realizar el replante en caso de mortalidad de las plantas.

Art. 5.- Condiciones de elegibilidad para los programas de Forestación o Reforestación.- Los programas que se ejecuten o implementen en el territorio del Ecuador continental deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Para el establecimiento de las plantaciones, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca y Ministerio del Ambiente, deberán tomar como referencia la zonificación establecida para el efecto.

De acuerdo con la normativa forestal, no se permite el cambio de uso del suelo para implementar proyectos de reforestación. No está autorizada la corta de la vegetación o de bosque natural, para hacer plantaciones forestales o cultivos agroindustriales como la Palma Africana, y/o establecimiento de cultivos para biocombustibles. No se aceptarán programas en cuyos predios se compruebe deforestación durante el último año.

En concordancia con lo que establece las políticas para los ecosistemas altos andinos, se restringe la utilización de los páramos, para usar en plantaciones forestales, por considerarse estos como ecosistemas frágiles y altamente lesionables, del mismo modo esta consideración se aplica a los humedales y manglares.

Art. 6.- Procedimiento para emitir la certificación.- Para la obtención de la certificación en las oficinas técnicas de las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, los solicitantes deberán presentar lo siguiente:

Solicitud llenada y dirigida al Director Provincial respectivo, indicando el tipo de plantación o sistema por el cual aplica el solicitante, cumpliendo con las consideraciones técnicas del artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial. En el caso de personas jurídicas certificado de la existencia legal y la representación legal de la directiva. La solicitud estará disponible en la web del Ministerio del Ambiente.

Gastos efectuados por conceptos de forestación y reforestación. Copias de las facturas.

Copia del título de propiedad o certificado de posesión

Todo gasto deberá sustentarse con las facturas respectivas, válidas de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria.

Los funcionarios ingresarán la información al Sistema y posterior a ello entregarán la certificación. Esta base de datos contendrá la información de los beneficiarios de las certificaciones entregadas con los documentos de respaldo. Esta base de datos será alimentada en cada provincia y podrá ser compartida con los funcionarios del Servicio de Rentas Internas para efectos de cruzar información entre las instituciones.

Art. 7.- Gastos susceptibles para constituir Crédito Tributario.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, los gastos en programas de Forestación o Reforestación, tendrá como referencia y gasto máximo conforme el cuadro 1.

Cuadro 1. Gastos en dólares americanos considerados para crédito tributario.

ACTIVIDAD

PLANTACIÓN

PROTECTORA

(500plantas/ha)

SISTEMA AGROFORESTAL

(80 plantas/ha)

SISTEMA SILVOPASTORIL

(80 plantas o arbustos/ha)

Preparación del terreno, limpieza o coronamiento, fertilización, hoyado, plantado

175,00

28

28

Plantas, replante, Provisión de plantas

125,00

20

20

Mantenimiento al cumplir el año de la plantación

125,00

20

20

Mantenimiento al cumplir el tercer año de la plantación

125,00

20

20

Fuente: Manual de especies para la repoblación forestal con fines de protección y conservación para la sierra central, MAE-2008. Detalle de Gastos Reforestación con fines de conservación y protección MAE 2011. Los costos correspondientes al cuadro 1 serán actualizados en el período de 3 años.

Art. 8.- Verificación del cumplimiento de los programas.- Con la finalidad de monitorear el cumplimiento de los programas de forestación y reforestación, los beneficiarios presentarán información verificable del área plantada, cantidad de plantas, prendimiento, crecimiento y desarrollo de la plantación conjuntamente con los gastos efectuados de acuerdo a la cuantía del gasto. Para monitorear el crecimiento y desarrollo podrán utilizar los métodos técnicos de muestreo por parcelas.

Art. 9.- Verificación del cumplimiento de la cuantía invertida.- Las Direcciones Provinciales de manera aleatoria seleccionarán al menos el 25% del total de los Programas de forestación o reforestación, aprobados durante el año fiscal, para efectuar una auditoría a los gastos efectuados y las consideraciones técnicas de la plantación. En caso de evidenciarse inconsistencia o inexactitud en los programas, se reportará el Servicio de Rentas Internas, para que ejerza su facultad determinadora y proceda al cobro inmediato conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Art. 10.- Propósito de los Programas de Forestación o Reforestación.- Todos los programas se ejecutarán de conformidad con el propósito para el que fueron implementados. En el caso de los sistemas agroforestales o silvopastoriles estos están relacionados directamente con el aprovechamiento, corta o turno de la plantación. Para el caso de las plantaciones con fines de protección, no se podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, por cuanto estos bosques plantados se constituyen en bosques de protección forestal permanente.

En cualquier caso, se perderá automáticamente la certificación para la obtención del crédito tributario, si es que se comprueba la inexistencia del programa y se oficiará al Servicio de Rentas Internas.

Art. 11.- Cumplimiento.- Encárguese del cumplimiento de este Acuerdo Ministerial al Viceministerio, Direcciones Provinciales, Subsecretaría de Patrimonio Natural y Dirección Nacional Forestal.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Quito a, 2 de julio de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.